

ANEXO 4-A ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para efectos de este Anexo:

autoridad aduanera requerida significa, la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en virtud este Anexo o que presta dicha asistencia por su propia iniciativa;

autoridad aduanera solicitante significa, la Autoridad Aduanera que presenta una solicitud de asistencia en virtud este Anexo o que recibe esa asistencia por iniciativa propia de su Autoridad Aduanera;

delito aduanero significa, cualquier violación de las leyes aduaneras, así como cualquier intento de violación de las mismas;

información significa, entre otros, informes, registros, documentos y documentación, computarizados o no, así como copias certificadas o autenticadas de los mismos;

leyes aduaneras significa, aquellas leyes y reglamentos vigentes en los territorios aduaneros de las Partes, relativos a la importación, exportación, tránsito de mercancías, transbordo o cualquier otro procedimiento aduanero que se relacionan, *inter alia*, a derechos de aduana, gravámenes u otros impuestos, prohibiciones, restricciones y otros controles relativos al movimiento de mercancías a través de las fronteras nacionales;

persona significa una persona natural o una persona jurídica.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO

De conformidad con la legislación de las Partes:

1. Las Partes prestarán asistencia para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la evaluación exacta de los derechos de aduana y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercancías y la determinación correcta de la clasificación, el valor y el origen de tales mercancías.
2. Las Partes también se prestarán asistencia mutua en la prevención, investigación, combate y enjuiciamiento de las infracciones aduaneras.
3. La asistencia en virtud de este Anexo se prestará de conformidad con la legislación de la Parte requerida.
4. Las Autoridades Aduaneras de las Partes prestarán asistencia en virtud de este Anexo.

5. Las disposiciones de este Anexo, tienen por objeto únicamente la asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes. En ningún caso darán lugar al derecho de cualquier persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o impedir la ejecución de una solicitud.

6. La asistencia, en virtud de este Anexo, no incluirá el arresto o detención de personas ni la recaudación o recaudación forzosa de derechos de aduana, otros impuestos, multas u otros importes.

ARTÍCULO 3: INSTANCIAS DE ASISTENCIA

1. A solicitud, en la medida de su competencia, sus recursos y de conformidad con la legislación de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente si las mercancías exportadas o importadas en el territorio aduanero de una Parte han sido legalmente importadas o exportadas del territorio aduanero de la otra Parte. Esta información contendrá, si así se solicita, el régimen aduanero utilizado para la liberación de las mercancías.

2. En la medida de su competencia, de sus recursos y de conformidad con la legislación de la Parte requerida, la Autoridad Aduanera requerida, a solicitud o por iniciativa propia, sujeta a la subsecuente autorización por escrito de la Autoridad Aduanera solicitante, ejercerá vigilancia sobre:

- (a) los medios de transporte sospechosos de ser utilizados en la comisión de delitos aduaneros en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (b) las mercancías designadas por la Autoridad Aduanera solicitante como objeto de un comercio ilícito extensivo destinado al territorio aduanero de la Parte requirente;
- (c) personas particulares que se conoce o se sospecha que están cometiendo un delito aduanero en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (d) determinados lugares donde se hayan acumulado existencias de mercancías, dando razón para suponer que se utilizarán para la importación ilegal en el territorio aduanero de la Parte requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, se facilitarán mutuamente la información necesaria que sea de utilidad para la Autoridad Aduanera solicitante en relación con actos relacionados con delitos aduaneros cometidos o que se espera que se cometan dentro del territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que pudieran causar un daño sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte, dicha información se proporcionará, siempre que sea posible, sin que sea solicitada.

ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, por iniciativa propia o previa solicitud, se comunicarán mutuamente información sobre:

- (a) medidas de ejecución que puedan ser útiles para prevenir infracciones aduaneras y, en particular, medios especiales para combatir las infracciones aduaneras;
- (b) nuevos métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;
- (c) observaciones y conclusiones resultantes de la aplicación con éxito de nuevas técnicas y ayudas para la aplicación de la ley;
- (d) técnicas y métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y carga; e
- (e) información sobre sus respectivas leyes aduaneras.

2. Las Partes, por conducto de sus respectivas Autoridades Aduaneras, procurarán cooperar en, *inter-alia*:

- (a) iniciando, desarrollando o mejorando programas específicos de capacitación para su personal;
- (b) estableciendo y manteniendo canales de comunicación entre sus Autoridades Aduaneras para facilitar el seguro y rápido intercambio de información;
- (c) facilitando una coordinación eficaz entre sus Autoridades Aduaneras, incluyendo el intercambio de personal, expertos y el envío de funcionarios de enlace;
- (d) la consideración y prueba de nuevos equipos y procedimientos;
- (e) la simplificación y armonización de sus respectivos regímenes aduaneros; y
- (f) cualesquiera otras cuestiones administrativas generales que, de tiempo en tiempo, requieran su acción conjunta.

ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de conformidad con este Anexo se harán por escrito. Los documentos que puedan ser de ayuda en la ejecución de tales solicitudes deberán acompañarlas, cuando estén disponibles. Cuando sea necesario, debido a la urgencia de la situación, también se aceptarán solicitudes orales, pero deberán ser confirmadas por escrito lo antes posible.

2. Las solicitudes previstas en el párrafo 1 incluirán la siguiente información:

- (a) la autoridad que realiza la solicitud;

- (b) la naturaleza del procedimiento;
 - (c) la asistencia solicitada, el objeto y la razón de la solicitud;
 - (d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si se conocen;
 - (e) una breve descripción de la materia considerada y de los elementos legales involucrados; y
 - (f) la relación entre la asistencia solicitada y el asunto al que se refiere.
3. Todas las solicitudes deberán presentarse en inglés.
 4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales previstos en el párrafo 2, podrá solicitarse su corrección o su finalización. Esto no debe retrasar la adopción de medidas cautelares que deban tomarse inmediatamente.
 5. La asistencia se efectuará mediante comunicación directa entre las respectivas Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 6: EJECUCIÓN DE SOLICITUDES

1. La Autoridad Aduanera requerida, en la medida de su competencia y sus recursos, tomará todas las medidas para ejecutar una solicitud en un plazo razonable.
2. Si la Autoridad Aduanera requerida no dispone de la información solicitada, deberá: procurar adoptar las medidas necesarias dentro de los límites de su legislación y los recursos disponibles para obtener dicha información.
3. De conformidad con su competencia y su legislación, la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes, a petición de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, conducirá las investigaciones necesarias y llevará a cabo verificaciones, inspecciones e investigaciones en relación con las cuestiones contempladas en este Anexo.

ARTÍCULO 7: ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes proporcionarán, previa solicitud y de acuerdo con la legislación de la Parte requerida, información relativa al transporte y el envío de mercancías que demuestre el valor, el origen, la disposición y el destino de esas mercancías.
2. Mediante solicitud escrita específica, las copias de la información y otros materiales proporcionados de conformidad con este Anexo deberán ser debidamente autenticados o certificados. Los originales de dicha información y otros materiales solo se solicitarán en los casos en que las copias sean insuficientes.

3. El suministro de los originales de información y otros materiales de conformidad con este Anexo no afectará los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes. Dichos originales se devolverán lo antes posible. A petición, los originales necesarios para fines judiciales o similares serán devueltos sin demora.

4. Cuando sea necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá suministrar, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Autoridad Aduanera requerida, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, tomará todas las medidas necesarias para notificar todos los documentos y notificar todas las decisiones que entren en el ámbito de aplicación de este Anexo a un destinatario que resida o esté establecido en su territorio.

2. La Autoridad Aduanera requerida devolverá, en la medida de lo posible, una prueba de notificación en la forma especificada en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no se puede llevar a cabo de la manera especificada, la Autoridad Aduanera solicitante será informada y se le indicarán los motivos.

ARTÍCULO 9: EXENCIONES DE ASISTENCIA

1. En los casos en que la Parte requerida considere que la prestación de asistencia en virtud de este Anexo vulneraría su soberanía, su seguridad, su política pública o cualquier otro interés nacional sustantivo, o implicaría la violación de un derecho comercial, industrial o secreto profesional, la asistencia puede ser rechazada o el cumplimiento puede estar condicionado a la satisfacción de ciertas condiciones o requisitos.

2. En el caso de que se deniegue o no pueda cumplirse total o parcialmente la solicitud, la Autoridad Aduanera solicitante será informada, lo antes posible, del hecho e informada de los motivos de la misma.

3. Si la Autoridad Aduanera solicitante solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar, llamará la atención sobre ese hecho en la solicitud. El cumplimiento de tal solicitud estará entonces a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 10: CONFIDENCIALIDAD

1. La información y otras comunicaciones recibidas de conformidad con este Anexo podrán utilizarse únicamente para los fines especificados en el mismo, salvo en los casos en que la Autoridad Aduanera solicitada haya autorizado por escrito su utilización para otros fines.

2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes, de conformidad con este Anexo, serán tratadas como confidenciales y no serán comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera solicitante que las reciba, excepto lo dispuesto en este Anexo.

3. La información y otras comunicaciones recibidas en virtud del presente Anexo podrán utilizarse en investigaciones y en procedimientos judiciales y administrativos de conformidad con la legislación de cada Parte.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán a los casos relativos a delitos aduaneros relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Dicha información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte solicitante que participen directamente en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Además, la información sobre infracciones aduaneras relativas a la salud pública, la seguridad pública o la protección del medio ambiente de la Parte cuya Autoridad Aduanera haya recibido la información podrá ser transmitida a las autoridades gubernamentales competentes que se ocupen de tales asuntos. Dicha información se tratará como confidencial y gozará de toda protección otorgada a información similar de conformidad con las leyes de confidencialidad y secreto previstas en la legislación de la Parte cuya autoridad aduanera las haya recibido.

5. La Autoridad Aduanera solicitante no utilizará pruebas o información obtenida en virtud de este Anexo para fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 11: COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes renunciarán, normalmente, a todas las solicitudes de reembolso de los gastos ocasionados por la ejecución de este Anexo, con excepción de los gastos de los testigos, los honorarios de los expertos y los gastos de los intérpretes que no sean funcionarios públicos.

2. Si los gastos de carácter sustancial y extraordinario son o se requerirá para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la solicitud, así como la manera en el que sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 12: APLICABILIDAD TERRITORIAL

Este Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de las Partes.

ARTÍCULO 13: APLICACIÓN DEL ANEXO

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la aplicación de este Anexo. Ellos deberán, *inter alia*;

- (a) comunicar, directamente, con el fin de tratar asuntos que surjan de este Anexo;
- (b) después de consultar, de ser necesario, emitir las directivas administrativas o los procedimientos acordados para la aplicación de este Anexo;
- (c) procurar resolver, de mutuo acuerdo, los problemas o dudas que surjan de la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero que pueda surgir entre ellos;
- (d) acordar reunirse, si lo solicita uno de ellos, para discutir la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero que surja de la relación entre ellos; y
- (e) disponer que sus departamentos de investigación estén en contacto directo entre sí.
- (f) este Anexo no afectará la aplicación de un acuerdo bilateral de asistencia mutua en materia aduanera que pueda celebrarse entre las Partes; ni perjudicará la concesión de asistencia en virtud de cualesquiera otros acuerdos internacionales relativos a la asistencia en materia aduanera en que ambas Partes sean partes.